

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15)

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926

(Continuación)

Art. 175. Las mesadas de supervivencia, a los efectos de los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán en el sueldo o haber personal que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino o empleo o de la situación en que se encontrara, con exclusión de dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga.

Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en que los haberes que se perciban sean menores que los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.

Son aplicables a las mesadas de supervivencia, lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.

Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

La viuda, huérfanos y, en su caso la madre pobre del causante, sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éstos gozan de aptitud legal y no se hallan incursas en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.

Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

Art. 176. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto, se tendrán en cuenta las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 171.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 9.º, letra a) del artículo 23 del Estatuto, se hará también en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 177. Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado y de todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

Art. 178. En aplicación de lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

Art. 179. Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incursas en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolver se puedan exceder de veinticuatro mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

Art. 180. A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario, los interesados no tendrán derecho con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pasivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.º, 5.º al 10 y 12 del artículo 2.º, o en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda.

En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios con-

prendidos en los citados artículos 8.º o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda, haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste.

Art. 181. Las limitaciones consignadas en el número 4.º del artículo 5.º, en el párrafo penúltimo del artículo 8.º, en el número 3.º y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.º y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán, en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

Art. 182. Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Art. 183. Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Art. 184. Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de los

cida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caídas de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etcétera; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Art. 185. La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Art. 186. Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 128.

Art. 187. Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Art. 188. La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 70 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto, transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Art. 189. Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Art. 190. En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Art. 191. A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando

la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Art. 192. Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumulaciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Art. 193. El estado de pobreza requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Art. 194. Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

Art. 195. Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Art. 196. La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Art. 197. La pensión correspondiente a los hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre, mientras conserve la patria potestad.

Art. 198. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden cónyuges ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la

pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Art. 199. Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada, dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

Art. 200. La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de toda clase de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiriera o recobre la nacionalidad española, con posterioridad a dicho momento, no tendrá en ningún caso derecho a la pensión.

El pensionista que pierda la nacionalidad española, perderá también definitivamente su derecho a la pensión.

Art. 201. Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.

En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 202. Los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona, habrán de solicitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto para los demás derechos pasivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese; y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

Art. 203. Las excepciones consignadas en el artículo 96 del Estatuto, en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo 1.º de dicho artículo, se aplicarán desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Art. 204. La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto, se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría.

Art. 205. Son compatibles con las pensiones del Estado, las donaciones que por un acto de mera liberalidad concedan las Copora-

ciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia, o en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, número 497, de 15 de Septiembre de 1927.

Art. 206. Los haberes de retiro de los individuos de las clases de tropa del Ejército y equivalentes de la Armada y los de jubilación de los subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil del Estado y demás analogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de empleados establecidas por la ley de 22 de Julio de 1918.

Art. 207. La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la actitud legal, y, por tanto, no obsta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate.

El tiempo durante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 208. El pensionista que después de perdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Art. 209. Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 con nombramiento del Ministro del Ramo o

aprobado por éste antes de 1.º de Abril de dicho año.

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los presupuestos del Estado.

Art. 210. En todo caso, y en relación con lo prevenido en la disposición transitoria 9.ª del Estatuto, el plazo de diez años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5.º del mismo, podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Art. 211. En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria 10 del Estatuto, la fecha de 1.º de Enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá, para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de Octubre de 1926, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso, a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2.º del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus títulos I y III, en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo el 28 de Octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes de 1.º de Enero de 1927.

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Aprobados por el pleno de este Ayuntamiento los presupuestos ordinarios del interior y de la zona de ensanche para el ejercicio de 1928, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, conforme al artículo 5.º del vigente Reglamento

de la Hacienda municipal, y una vez terminado dicho plazo y durante otro igual de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Asimismo el Ayuntamiento pleno, de conformidad con la primera de las disposiciones generales de las vigentes Ordenanzas de exacciones municipales, acordó introducir en las mismas algunas modificaciones que habrán de regir desde 1.º de Enero de 1928, las cuales juntamente con dichas Ordenanzas, quedan asimismo expuestas al público en Secretaría por el plazo indicado, durante el que se podrán formular las reclamaciones procedentes, solamente contra las referidas modificaciones en consonancia con la citada disposición general y el número 14 de la Real orden de 6 de Abril de 1925.

En Avilés, a 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Valentin Alonso Garcia.

R. al núm. 3.775

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días juntamente con las Ordenanzas para la exacción de arbitrios, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en los artículos 300, 301 y 302 del Estatuto municipal artículo 5.º del Reglamento de Haciendas municipales y Real decreto de 5 de Enero de 1926.

San Martín del Rey Aurelio, a 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José Gonzalez

Alcaldía de Laviana

D. Arturo León Zapico, Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que hecha la derrama entre los propietarios beneficiados con motivo de la expropiación de dos casas y una panera propiedad de los herederos de D. Modesto Sanchez, D.ª Milagros Sanchez y D. José María León, respectivamente, para ensanche de la travesía de la Vega de esta villa, de las exacciones especiales con arreglo al Capítulo 3.º Título 4.º del libro 2.º del vigente Estatuto, esta Comisión municipal, en sesión de 29 de Noviembre último acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 y 51 de dicho cuerpo legal, prestarle su aprobación y exponerla al público por espacio de quince días, durante el cual y siete más admi-

tirá el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados para someterlas a la sanción del pleno.

Nombre de los contribuyentes, vecindad y cuotas es como sigue:

D. José María León Zapico, de Pola, 1.516,50 pesetas.

D. Luis García de la Torre, de Madrid, 99 idem.

D. Nicolás Antuña García, Pola, 90 idem.

D. Alfredo Fernández Fernández, de idem, 74,25 idem.

Ayuntamiento de Laviana 2.188,25 idem.

Total 3.968.

Y a los efectos acordados se expone al público por medio del presente.

Laviana, 5 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 3.743

ENTIDAD LOCAL MENOR DE VIL LAMAYOR

Formado por la Comisión permanente de esta Entidad, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la presidencia de esta Entidad, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo, las reclamaciones que crean convenientes.

Villamayor, 2 de Diciembre de 1926.—El Presidente, Jaquin Arena.

R. al núm. 3.737

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cabañaquinta

D. Gonzalo Orvid Bernaldo de Quirós, Juez municipal suplente de Cabañaquinta.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a D. Marcelino Alonso y Alonso, vecino de Piñeres, para pago de la cantidad de quinientas cincuenta pesetas e intereses a D. Angel Gutierrez Solis, de la misma vecindad.

1.º Una casa de habitación, sita en el paraje denominado «El Fito», parroquia de Piñeres, conejo de Aller; que mide siete metros de línea por seis de fondo, aproximadamente; se compone de piso bajo y principal; linda por el frente antojanas y más de Eustaquio Suarez, por la espalda camino, por la derecha entrando más de esta procedencia y de Manuel Garcia, y por la izquierda cuadra de Eustaquio Suarez. Fué tasada en dos mil pesetas.

El remate se celebrará el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Cabañaquinta, a primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Gonzalo Orvid Bernaldo de Quirós—Por su mandado, Amalio León.

R. al núm. 3.779

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Evaristo Ortaño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa, en providencia de siete del actual, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía que ratificando un embargo preventivo, promovió el Procurador D. Nicolás Ochoa Lavandera, en nombre de D. José Ravón de la Vallina, mayor de edad y vecino de Oviedo, contra D. José Sanchez, también mayor de edad y vecino de Gijón, sobre reclamación de dos mil novecientas noventa y cinco pesetas noventa y cinco céntimos; por el presente emplazo al expresado demandado ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste dicha demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar, quedando en mi Secretaría a su disposición las copias simples presentadas de la demanda y documentos.

Dada en Gijón, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

Juzgado de Castropol

D. Benigno Rodriguez y Fernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Castropol, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Leopoldo Garcia Piñeirúa, Juez accidental de primera instancia, asesorado por el Abogado D. Franco F. Prieto, habiendo visto los autos de mayor cuantía, propuestos por el Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre, bajo la dirección del Abogado D. Rafael Garcia Méndez, en representación de don José María Veigueta Fernández, mayor de edad, casado, maestro de obras y vecino de la casa del Monte, parroquia de Piantón, Ayuntamiento de Vegadeo, contra D.ª Antonia Alonso Alvarez, mayor de edad, soltera, vecina de Piantón, contra el Ministerio fiscal, en representación de personas inciertas y contra los que se consideren con derecho a las herencias yacentes de José Pérez Restrepo y sus esposas Ramona Amor y María Alvarez, declarados rebeldes, excepto el Fiscal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Antonia Alonso Alvarez, por sí y como heredera de José Pérez Restrepo, al Fiscal y a los que se considere con derecho a la herencia de aquél y a la de sus esposas Ramona Amor y María Alvarez, al pago inmediato de cinco mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del cinco por ciento al año, a partir del seis de Enero de mil novecientos veinticuatro, con imposición de costas.

Se ratifica el embargo preventivo de veintiocho de Mayo próximo pasado en todas sus partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse personalmente a Antonia Alonso, si lo solicita el actor, y en otro caso por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comprendiendo en estos a las personas inciertas que se consideren con derecho a la herencia de José Pérez, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo García. —Licenciado, Franco F. Prieto.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Leopoldo García Piñeirúa, Juez accidental de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Benigno Rodríguez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la herencia de José Pérez Restrepo, expido el presente visado por su señoría en Castropol, a cinco de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Benigno Rodríguez. Visto bueno, Leopoldo García Piñeirúa.

R. al núm. 3.794

Juzgado de Llanes

EDICTO

Don Ricardos García Herrera, Juez municipal suplente en funciones, del Juzgado municipal de Llanes.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil instado por doña María Escandón, contra don Agapito García García, sobre reclamación de cantidad, y en período de ejecución de sentencia, he acordado a petición del ejecutante, sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º La mitad de una finca en el sitio de Riega Sagrada por el Oeste, que mide quince áreas, y linda Norte Lorenzo Borbolla, Oeste herederos de Jacinto del Río, Este Valentina Rivero, y Sur Encarnación del Puerto; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º La mitad de la finca en iguales términos que la anterior, ería grande, sitio Tras la Casona, que mide tres áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Este Juan Rivero, Oeste Valentina Rivero, Norte herederos de José Villar, Sur here-

deros de Salvador de la Fuente; valuada en cien pesetas.

3.º La finca ería chica, sitio de la Teja, que es un terreno a prado y bravío, mide tres áreas, y linda al Sur servicios públicos, Norte Manuel Rivero, Este Josefa Dosal, Oeste herederos de Jacinto del Río; valuada en ciento diez pesetas.

4.º La mitad por el Oeste de una finca ería grande, sitio del Acebo, a labor, que mide nueve áreas, noventa centiáreas; linda Este María Alvarez, Oeste Josefina Alvarez, Sur Justa Rorbolla y Norte herederos de Angel Alvarez; valuada en trescientas veinticinco pesetas.

5.º La mitad de otra finca en iguales términos, y sitio de Sollué, a prado, que linda Este Justa Borbolla, Oeste prado de la casa Rectoral, Norte herederos de Jacinto del Río, y Sur los de Joaquín Alvarez; mide veinte áreas, y valuada en quinientas pesetas.

Todas estas fincas se hallan situadas en el pueblo de Tresgrandas, de este concejo, y fueron embargadas como de la propiedad del demandado don Agapito García, señalándose para que tenga lugar el remate, el día veintisiete del próximo Diciembre, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, con la advertencia de que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir su falta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, del diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Llanes, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Ricardo G. Herrera —P. S. M., El Secretario, Jesús Fernández.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IGLESIAS, José, conocido por Pepe, soltero, de 18 a 20 años de edad, sin más circunstancias conocidas, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto; com-

parecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser oído y constituirse en prisión.

3.670

GARCIA MERCADO, Celedonio, natural de Libardón (Villaviciosa), casado, chofer, de 43 años, casado con Eloina García, domiciliado últimamente en Gijón, Cables, número 140, procesado por lesiones y daños por imprudencia; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Villaviciosa, a constituirse en prisión y ser indagado en la causa número 34, de 1925, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

3.682

ARGÜELLES GARCIA, Benigno, hijo de José y de Josefa, natural de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, de 36 años de edad, pertenece al reemplazo de 1912, clasificado prófugo, y el año 1926 amnistiado, domiciliado últimamente en Sama, provincia de Oviedo y El Perú, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. José Gómez Martínez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Guadalajara, número 20, de guarnición en Valencia.

3.679

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito de este Banco, número 1.451 de pesetas 10.000, nominales en 20 obligaciones 6 por 100 Electra de Viesgo, emisión 1.º Julio 1921, fecha 28 de Noviembre de 1921; el número 6.065 de pesetas 17.000, nominales en 34 Bonos de Tesorería 6 por 100, de la Sociedad General Azucarera de España, fecha 24 de Febrero de 1925; el número 7.605 de pesetas 5.000, nominales en 10 obligaciones 6 por 100, Real Compañía Asturiana de Minas, emisión 16 Febrero 1926, fecha 10 de Abril de 1926 y el número 8.237 de pesetas 6.000, nominales en 12 acciones de los F. C. Económicos de Asturias, fecha 23 de Noviembre de 1926, a nombre de D. Ramón Rodríguez Menendez, y los resguardos, también de este Banco, número 7.250 de pesetas 6.000, nominales en 12 acciones de la Sociedad Popular Ovetense, fecha 12 de Diciembre de 1925, y el número 7.345 de pesetas 7.500, nominales en 15 Obligaciones 6 por 100, del Tranvía Central de Asturias, fecha 8 de Enero de 1926, a nombre de D. Ramón Rodríguez

Menendez y D.ª Concepción Morán Alvarez, indistintivamente, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 7 de Enero próximo, pues transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, el Banco anulará los originales y extenderá los respectivos duplicados, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 7 de Diciembre de 1927.—El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito expedidos por los Sres. Masaveu y Compañía, antecesores de este Banco, número 8.189 de pesetas 1.500, nominales en 3 acciones preferentes de la Sociedad General Azucarera de España; e' número 8.190 de pesetas 4.500, nominales en 9 acciones de la Sociedad Anónima Tudela Veguin; el número 8.208 de pesetas 2.000, nominales en 4 Obligaciones 4 por 100, de la Sociedad General Azucarera de España, estampilladas, y el número 8.384 de pesetas 1.500, nominales en 3 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, todos a nombre de D.ª María Fernández Ramos de Bancos. se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 7 de Enero próximo, pues transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, el Banco de Oviedo anulará los originales y extenderá nuevos resguardos, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 7 de Diciembre de 1927.—El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

Sociedad general de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana».

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas de esta Sociedad que, desde el día 2 de Enero próximo, se pagará el cupón número 47 de las Obligaciones con primera hipoteca, deduciendo pesetas: 1,10 por impuestos, y el cupón número 40 de las de segunda hipoteca, deduciendo pesetas: 1,28 por el mismo concepto.

El pago se hará en Bilbao, por el Banco de Bilbao, en Barcelona por el Banco Hispano-Colonial, y en Oviedo por los Bancos de Oviedo, Asturiano y Herrero.

Oviedo, 15 de Diciembre de 1927.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.